



AFIP MODIFICÓ LA RG 1.261 DE RETENCIONES DE GANANCIAS A PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA

RG 1261 (Parte pertinente)	RG 1964
<p>Art. 16. — El agente de retención se encuentra obligado a practicar:</p> <p>a) Una liquidación anual, a los efectos de determinar la obligación definitiva, de cada beneficiario que hubiera sido posible de retenciones, por las ganancias percibidas en el curso de cada período fiscal. Dicha liquidación deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, excepto que entre el 1° de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso, deberá ser practicada juntamente con la liquidación final que trata el inciso siguiente.</p> <p>A tal efecto, deberán considerarse las ganancias, a que se refiere el artículo 1°, percibidas en el período fiscal que se liquida, los importes correspondientes a todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, las sumas indicadas en el artículo 23, incisos a) y c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el porcentaje de disminución de las sumas indicadas en el citado artículo 23 que fija el artículo incorporado a continuación de dicho artículo, y los tramos de escala dispuestos en el artículo 90 de la mencionada ley, que correspondan al período fiscal que se liquida.</p> <p>El agente de retención queda exceptuado de practicar la liquidación anual, cuando en el curso del período fiscal comprendido en la misma se hubiere realizado, respecto del beneficiario, la liquidación final prevista en el siguiente inciso.</p> <p>El importe determinado en la liquidación anual, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente.</p> <p>b) Una liquidación final, cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario. Cuando se practique esta liquidación deberán computarse, en la medida en que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de actuar como agentes de retención, los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, así como aplicarse la escala del artículo 90 de la ley del gravamen, consignados en las tablas que elaborará esta Administración Federal, correspondientes al mes de diciembre.</p> <p>El importe determinado en la liquidación final,</p>	

<p>será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación.</p> <p>De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de conceptos adeudados, la retención se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas. Dichas retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen.</p> <p>Las liquidaciones a que se refieren los incisos precedentes serán practicadas utilizando indistintamente, a opción del agente de retención, facsímiles del formulario de declaración jurada F. 649, por cada beneficiario, o planillados confeccionados manualmente o mediante sistemas computadorizados.</p> <p>A los efectos de las mencionadas liquidaciones, el agente de retención deducirá del impuesto determinado, el importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4°, segundo párrafo, de la Resolución General N° 3.543 (DGI) y sus modificaciones.</p> <p>Dicha deducción procederá únicamente cuando el beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 1344/98, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y siempre que aquél no deba cumplir con la obligación prevista en el artículo 14, inciso c).</p> <p>La referida deducción se efectuará antes que las retenciones practicadas por el período fiscal que se liquida y, en su caso, hasta la concurrencia del impuesto determinado. Las diferencias de percepciones no imputables, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 8°, segundo párrafo, de la Resolución General N° 3.543 (DGI) y sus modificaciones.</p>	<p>- Sustitúyese el tercer párrafo del inciso b) del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de los conceptos adeudados, se procederá de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el pago de la totalidad de las cuotas se efectúa dentro del mismo período fiscal en que ocurrió la desvinculación, la retención se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas. 2. En el caso que las cuotas se abonen en más de un período fiscal, no deberá efectuarse la liquidación final, sino hasta que se produzca el pago de la última cuota. La retención del impuesto, hasta dicho momento, se determinará y practicará conforme el procedimiento reglado en el artículo 7° de la presente resolución general y normas concordantes. Tales retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen.
	<p>ART. 2.- La modificación dispuesta por el artículo anterior será de aplicación respecto</p>

	<p>de las desvinculaciones laborales que se produzcan a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.</p>
--	--

Las retenciones correspondientes a los pagos que se efectúen con motivo de la extinción de las relaciones laborales producidas con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones vigentes a dicho momento.